Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

DRA. ZOBEIDA MARTÍNEZ APELADO V. CAPSI, INC. H/N/C APSI CENTER APELANTE	KLAN201800318	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: DACM2016-0399 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2018.

CAPSI, Inc., h/n/c APSI Center acude ante nosotros en apelación, solicita que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 22 de febrero de 2018, mas notificada el 26 de febrero siguiente. En la misma se concedió la reclamación en cobro de dinero y se le condenó a pagar $744.00 a la Dra. Zobeida Martínez.

TRANSFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 12 de diciembre de 2016 la Dra. Zobeida Martínez presentó demanda en cobro de dinero al palio de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra de Mari Esposito, Manuel Díaz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos h/n/c APSI Center.

El 14 de diciembre de 2016 y en cumplimiento con la Regla 60, supra, se notificó a los demandados-apelantes sobre la interposición de la demanda y el señalamiento de vista para el 22

de febrero de 2017. El 27 de febrero de 2017 los demandados solicitaron la desestimación de la demanda, argumentaron que no eran responsables por girar un cheque en su capacidad personal, pues lo habían hecho a nombre de la corporación y presentaron el Certificado de Registro y "Good Standing" de CAPSI, Inc., para acreditar lo aseverado.

Paralelamente, la demandante solicitó enmendar la demanda para sustituir a Mari Esposito y Manuel Díaz por CAPSI, Inc., como demandados, desistiendo de los primeros. El 2 de marzo de 2017, el TPI permitió la enmienda. Durante los siguientes meses se señalaron varias vistas y finalmente el 16 de febrero de 2018 se celebró el juicio y dictó sentencia.

En la sentencia el TPI consignó:

> La parte Demandada solicitó se convirtiera el caso en uno ordinario, así lo ordenó. Se le concedió a la parte un término para contestar la Demanda. Transcurrido dicho término y durante la celebración de la vista, se solicitó la Anotación de Rebeldía por la parte Demandante. Luego de verificado el expediente y confirmado el hecho de que la parte Demandada no presentó Alegación Responsiva alguna, se ordenó la Anotación de Rebeldía contra la parte Demandada.

Además, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. La parte Demandante, Dra. Zobeida Martínez es doctora en medicina con especialidad en psiquiatría.
> 2. La parte Demandante fue contratada por la parte Demandada mediante contrato verbal, para rendir los servicios profesionales de psiquiatría en Apsi Center.
> 3. La Dra. Zobeida Martínez prestó sus servicios profesionales a la parte Demandante, CAPSI, Inc., H/N/C Apsi Center, los cuales son objeto del pago reclamado en la acción de epígrafe.
> 4. La parte Demandante le entregó el cheque número 4926 fechado 19 de octubre de 2016, de la cuenta 114-401644 del Banco Popular de Puerto Rico, Sucursal Santa Rosa, Bayamón por concepto de pago de sus servicios profesionales.
> 5. La Dra. Zobeida Martínez gestionó el cobro de dicho cheque en varias ocasiones, todas las cuales el cheque no tenía fondos.
> 6. Además, la Dra. Zobeida Martínez efectuó gestiones de cobro directamente con la parte

demandada, pues esta no ha sido la primera vez que le han efectuado el pago con cheques sin fondos.

7. A la fecha de la vista celebrada ante este Tribunal, la parte Demandada no ha efectuado el pago de los honorarios de la Demandante, ascendente a la cantidad de $744.00.

15. Hubo temeridad por la parte Demandada en la tramitación procesal del presente caso.

Con esos hechos el TPI condenó a CASPI Inc., h/n/c APSI Center a pagarle a la Dra. Martínez la suma de $744.00 y ante la intensidad de la conducta temeraria incurrida le impuso la cantidad de $400.00 en honorarios de abogado y los intereses a 5.25% anual desde la fecha de la sentencia hasta su total saldo.

Inconforme, CAPSI comparece ante nosotros, argumenta que incidió el tribunal:

> AL CONVERTIR EL PROCESO DE REGLA 60 EN UNO ORDINARIO A PESAR QUE NUNCA SE SOLICITÓ POR ESCRITO Y SOLO SE LE MANIFESTÓ LA INTENCIÓN DE UNA PARTE DE HACERLO.
>
> EN DECLARAR A LA PARTE DEMANDADA EN REBELDÍA POR NO CONTESTAR LA DEMANDA EN UN PROCESO DE REGLA 60.
>
> AL NO PERMITIR PRUEBA O TESTIGOS DE REFUTACIÓN.

La Dra. Martínez apelada ha comparecido mediante alegato en oposición. En síntesis, argumenta que durante la vista celebrada solicitó y el TPI accedió a modificar el procedimiento de uno sumario a ordinario y se le concedió un término de 20 días para presentar alegación responsiva, lo cual no hizo.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El escrito de apelación debe contener no solamente los señalamientos de error que se le imputan al foro recurrido, sino también una discusión fundamentada de los errores señalados, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho que sustentan su posición. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 366 (2005). Solo de esta forma, el Tribunal de Apelaciones podrá estar en posición de atender los reclamos que se le plantean. *Id*.

La alegación de un error que no se fundamenta o discute, "no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia." (Citas omitidas). Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 165 (1996).

A tenor y después de revisar el recurso de apelación presentado por Capsi, advertimos casi de inmediato, que éste no cumplió con lo ordenado en la Regla 59 (C)(1)(f) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C)(1)(f). En la parte correspondiente a la discusión de los errores señalados, éste solamente se limitó a citar *ad verbatim* las fuentes de derecho que entendió aplicaban a las controversias levantadas, sin discutirlas y aplicar el derecho a los hechos que las generaron. Capsi solamente alegó lo mismo que expuso en sus señalamientos de error. Éste no hizo referencia a los hechos, ni aplicó el derecho citado a éstos. Es decir, en su recurso Capsi no argumentó ni fundamentó adecuadamente su posición en cuanto a los errores que le imputó al TPI. Morán v. Martí, *supra*.

Tampoco sometió una transcripción de la prueba oral o minuta de la vista donde alega que solamente expuso su intención de cambiar el proceso a uno ordinario, donde se concedió el término para contestar la demanda o lo relacionado a la prueba, de manera que nos pusiera en posición de poder dirimir los errores señalados. Ante esto, lo único que tenemos son las determinaciones y conclusiones a las que llegó el TPI en la sentencia apelada. De modo que no podemos revisar, modificar y mucho menos descartar, sin más, una sentencia que se presume correcta y válida y que de ninguna manera ha podido ser refutada por Caspi. Morán v. Martí, *supra*; Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*. No podemos obviar que meras alegaciones o teorías

no constituyen prueba. Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981).

Por tanto, Capsi no nos puso en posición de poder dirimir y justipreciar los señalamientos de error. Morán v. Martí, *supra*. Por ende, nos privó de poder intervenir y entrar en los méritos del recurso. *Id*.

DICTAMEN

Por los fundamentos que anteceden, se CONFIRMA la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones